



EXPEDIENTE : 950-2013-OEFA-DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : PLUSPETROL NORTE S.A.
UNIDAD AMBIENTAL : LOTE 1-AB
UBICACIÓN : DISTRITO DE TROMPETEROS, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE LORETO
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIAS : COMPROMISO AMBIENTAL
 RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
 REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

SUMILLA: Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de Pluspetrol Norte S.A. al haberse acreditado que incumplió el compromiso establecido en su Programa de Adecuación de Manejo Ambiental, aprobado mediante Resolución Directoral N° 099-96-EM/DGH del 26 de marzo de 1996, toda vez que no habría realizado de forma adecuada las inspecciones visuales a la línea troncal de 8" de diámetro de los pozos FOR-1301 y FOR-1302, a fin de controlar la corrosión de dicha instalación.

Asimismo, se declara que no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas en el presente procedimiento, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución y de conformidad con lo previsto en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Lima, 27 de julio del 2016.

I. ANTECEDENTES

1. Mediante la Resolución Directoral N° 099-96-EM/DGH del 26 de marzo de 1996¹, la Dirección General de Hidrocarburos del Ministerio de Energía y Minería (en lo sucesivo, DGH del MINEM) aprobó el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental del Lote 1-AB, presentado por Pluspetrol Norte S.A. (en lo sucesivo, el PAMA).
2. El 27 de abril del 2012, se produjo un derrame de fluido de producción en el área adyacente al manifold² de la Batería Forestal del Lote 1-AB, el mismo que fue reportado por Pluspetrol Norte S.A. (en lo sucesivo, Pluspetrol Norte) a la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA (en lo sucesivo, la Dirección de Supervisión), a través del Informe Preliminar de Siniestros, remitido por correo electrónico el 28 de abril del 2012.
3. El 11 de mayo del 2012, Pluspetrol Norte remitió a la Dirección de Supervisión el Informe Final de Emergencias Ambientales, identificado con registro N° 010748³.

La referida resolución directoral ha sido incorporada al Expediente, mediante Razón Subdirectoral de fecha 6 de julio del 2016 (Folios 170 y 171 del Expediente).

² Cabe precisar que el manifold constituye una combinación de tuberías, válvulas, bridas, codos, manómetro, que tienen como finalidad recibir la producción proveniente de distintas fuentes, tales como los pozos de producción de un campo petrolero. Al respecto, ver: ALVAREZ CALLE Roberto. *Diseño de un sistema de recolección y transporte de gas natural*. Tesis para obtener el Grado de Ingeniero de Petróleo en la Facultad de Ingeniería de Petróleo, Gas Natural y Petroquímica. Lima: Universidad Nacional de Ingeniería, 2012, p. 72. Disponible en: http://cybertesis.uni.edu.pe/bitstream/uni/343/1/alvarez_cr.pdf. [Consulta realizada el 19 de mayo del 2016].

³ Folios del 7 al 9 de Expediente.





4. El 19 de junio del 2012, la Dirección de Supervisión realizó una visita de supervisión especial a las instalaciones del Lote 1-AB, con la finalidad de verificar las posibles causas que originaron el derrame de fluido de producción, posibles incumplimientos a la normatividad ambiental, el posible grado de afectación y/o impacto al ambiente, así como las acciones adoptadas por parte de Pluspetrol Norte para atender el derrame.
5. Los resultados de dicha diligencia constan en el Acta de Supervisión N° 006409⁴ y fueron analizados en el Informe de Supervisión N° 473-2013-OEFA/DS-HID del 10 de julio del 2013⁵ (en lo sucesivo, Informe de Supervisión) y en el Informe Técnico Acusatorio N° 326-2013-OEFA/DS del 28 de octubre del 2013⁶ (en lo sucesivo, ITA).
6. A través de la Carta N° PPN-OPE-0218-2013 del 7 de noviembre del 2013⁷, Pluspetrol Norte remitió a la Dirección de Supervisión documentación referida al derrame ocurrido el 27 de abril del 2012, en respuesta al requerimiento de información efectuada por la referida Dirección⁸.
7. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 600-2016-OEFA-DFSAI/SDI del 2 de junio del 2016⁹, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización (en lo sucesivo, la Subdirección de Instrucción) inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Pluspetrol Norte imputándole, a título de cargo, la presunta conducta infractora que se indica a continuación¹⁰:

Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción
Pluspetrol Norte habría incumplido el compromiso establecido en su PAMA, toda vez que no habría realizado de forma adecuada las inspecciones visuales a la línea troncal de 8" de diámetro de los pozos FOR-1301 y FOR-1302, a fin de controlar la corrosión de dicha instalación.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.4.4 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.

4 Folio 10 del Expediente.

5 Folios del 11 al 17 del Expediente.

6 Folios del 1 al 11 del Expediente.

7 Folio 111 del Expediente.

8 Cabe precisar que la Carta N° PPN-OPE-0218-2013 del 7 de noviembre del 2013, remitida por Pluspetrol Norte, atendió al requerimiento de información efectuado mediante la Carta N° 1092-2013-OEFA/DS del 29 de octubre del 2013 y notificada el 31 de octubre del 2013. Dichos documentos fueron incorporados al Expediente mediante Razón de Subdirección obrante en el folio 109 del Expediente).

9 Folios del 127 al 135 del Expediente. La referida resolución subdirectoral fue notificada el 3 de junio de 2016 (Ver folio 136 del Expediente).

10 Debe indicarse que mediante Resolución Subdirectoral N° 1647-2014-OEFA/DFSAI/SDI del 22 de septiembre del 2014, la Subdirección de Instrucción inició un procedimiento administrativo sancionador contra Pluspetrol Norte, el cual fue variado mediante Resolución Subdirectoral N° 600-2016-OEFA-DFSAI/SDI del 2 de junio del 2016, en atención a lo dispuesto en el Artículo 14° del Texto Único Ordenado del Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador de OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD. (Folios del 18 al 21 y del 127 al 135 del Expediente).





8. Mediante el escrito del 21 de junio del 2016, Pluspetrol Norte presentó sus descargos y alegó lo siguiente¹¹:

Supuesta vulneración del principio de tipicidad:

- (i) La Resolución Subdirectoral N° 600-2016-OEFA-DFSAI/SDI vulnera el principio de tipicidad, establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo General N° 27444 (en lo sucesivo, LPAG), toda vez que el hecho que ocasionó el derrame del 27 de abril de 2012 (esto es, la fractura del ducto) no coincide con el supuesto de hecho contemplado en el Artículo 9° del Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos (en lo sucesivo, RPAAH) y lo dispuesto en el PAMA¹².
- (ii) En el presente caso se le ha imputado por incumplir lo dispuesto en su instrumento de gestión ambiental y generar el derrame del 27 de abril de 2012; sin embargo, habría quedado fehacientemente probado que dicho siniestro fue ocasionado como consecuencia de una fractura del ducto, y no por la existencia de corrosión en la tubería.

El derrame ocurrido el 27 de abril de 2012:

- (i) El hecho materia del presente procedimiento, referido a que la tubería donde se produjo el derrame se encontraba deteriorada y corroída, no habría sido advertido por la Dirección de Supervisión durante la visita especial efectuada el 19 de junio del 2012, sino, a partir de lo señalado en el Informe Técnico N° MAT-MAY-0414-1/2012¹³. No obstante ello, refirió que dicho documento hace referencia a que la superficie de fractura se encuentra oxidada y deteriorada, pero no el componente como tal, esto es, toda la tubería propiamente dicha.
- (ii) El estado de oxidación y deterioro que se señala en el Informe Técnico MAT-MAY-0414-1/2012 se generó debido a que la superficie de fractura (que no había tenido previamente contacto con la atmósfera) al encontrarse expuesta no se encuentra en equilibrio termodinámico para las nuevas condiciones, por lo que se produce un fenómeno de corrosión denominado pasivación. En ese sentido, la pasivación de la superficie de fractura no debe confundirse con corrosión de la tubería.
- (iii) De acuerdo a lo indicado en el Informe Técnico MAT-MAY-0414-1/2012– la causa del derrame ocurrido el 27 de abril de 2012 fue debido a una falla en



¹¹ Folios del 138 al 167 del Expediente.

¹² Pluspetrol Norte refirió en su escritos de descargos, lo siguiente:
"Siendo ello así, no es correcto que nos inicie un procedimiento sancionador por supuestamente haber realizado una inspección visual no adecuada que generó el incumplimiento del PAMA ni mucho menos concluir arbitrariamente que por ello se produjo el derrame. Ello en la medida que no se ha señalado en virtud de qué norma se considera sancionable una falla en la soldadura que originó la fractura del ducto. Asimismo, no se ha acreditado fehacientemente que dicha inspección visual hubiera evitado la fractura del ducto, ya que [sic] mismo no fue producto de la existencia de corrosión en la tubería". Ver: Folio 143 del Expediente.

¹³ Al respecto, debe indicarse que –en el marco del derrame ocurrido el 27 de abril de 2012– Pluspetrol Norte encargó al Laboratorio de Materiales del Departamento de Ingeniería de la Pontificia Universidad Católica del Perú el análisis de falla del tramo de la línea troncal de 8" de diámetro de los Pozos FOR -1301 y 1302 de la Batería Forestal. Para ello, dicha empresa proporcionó las muestras conformadas por dos (2) segmentos fracturados, correspondientes a la unión soldada tubería-codo de 8" pulgadas de diámetro, ambos pertenecientes al componente donde se produjo el derrame del 27 de abril de 2012. Finalmente, el Laboratorio de Materiales de la de la Pontificia Universidad Católica del Perú elaboró el Informe Técnico N° MAT-MAY-0414-1/2012 de fecha 9 de julio de 2012. (Folios del 147 al 158 del Expediente).



la soldadura que originó la fractura del ducto, y por la existencia de corrosión en la tubería, descartando por tanto la existencia de un proceso corrosivo.

- (iv) De los reportes obtenidos del patrullaje e inspección visual del 12 de abril del 2012, no es posible advertir que la tubería se encontraba corroída; por lo que es posible concluir que sí fueron realizadas las inspecciones y mantenimientos requeridos en la tubería para evitar eventos no deseados, conforme con lo dispuesto en su compromiso ambiental establecido en el PAMA¹⁴.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

9. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento administrativo sancionador tienen por objetivo determinar:
- (i) Cuestión procesal: Si la Resolución Subdirectoral N° 600-2016-OEFA-DFSAI/SDI vulneró el principio de tipicidad
- (ii) Primera cuestión en discusión: Si Pluspetrol Norte cumplió de forma adecuada con el compromiso ambiental establecido en su PAMA, referido a la realización de inspecciones visuales a la línea troncal de 8" de diámetro de los pozos FOR-1301 y FOR-1302, a fin de controlar la corrosión en dicha instalación.
- (iii) Segunda cuestión en discusión: Si, de ser el caso, corresponde ordenar medidas correctivas a Pluspetrol Norte.

III. CUESTIÓN PREVIA

III.1 Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230, Ley para la promoción de la inversión y de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

10. Mediante la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en lo sucesivo, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio del 2014, se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
11. El Artículo 19° de la Ley N° 30230 establece que durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos administrativos sancionadores excepcionales, en los cuales, si declara la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador; salvo las siguientes excepciones¹⁵:

¹⁴ En este punto de la argumentación de Pluspetrol Norte, dicha empresa señaló lo siguiente:

"... los patrullajes e inspecciones visuales tienen como objetivo determinar el estado actual del ducto o accesorios y tomar medidas, tal como lo indica nuestra Manual de Operación y Mantenimiento de Ductos del Lore 1AB y reafirma su despacho en los numerales 17 y 18 de la Resolución. En este caso, los reportes de abril 2012 no manifiestan que la tubería se encuentre corroída".

(Folio 141 del Expediente).

¹⁵ Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.



- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un periodo de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
12. Para estos supuestos se dispuso que se tramitaría el procedimiento conforme el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, TUO del RPAS)¹⁶, aplicándole el total de la multa calculada.
13. En concordancia con ello, el Artículo 2° de las "Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD) dispuso que, tratándose de los procedimientos administrativos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.



"Artículo 19°.- Privilegio de la inversión y corrección de las conductas infractoras.

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) *Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.*
- b) *Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.*
- c) *Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción."*

¹⁶

El 7 de abril del 2015, se publicó en el diario oficial "El Peruano", el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.



- (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y/o atenuantes a utilizar en la primera graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.
- (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.
- (iv) Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su posible inscripción en el registro correspondiente.

14. Asimismo, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 6° del mencionado Reglamento, lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la LPAG, los Artículos 21° y 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, Ley del SINEFA)¹⁷, y los Artículos 40° y 41° del TUO del RPAS.



15. Al respecto, la infracción imputada en el presente procedimiento administrativo sancionador es distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230. En tal sentido, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa

16. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

17. En tal sentido, considerando que la conducta infractora del presente procedimiento administrativo sancionador se encuentra referida al supuesto incumplimiento del compromiso ambiental establecido por Pluspetrol Norte en su PAMA, corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230 y en la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.



¹⁷ Modificada por la Ley N° 30011, publicada en el Diario Oficial el 26 de abril de 2013.



III.2 Cuestión Procesal: Si la Resolución Subdirectoral N° 600-2016-OEFA-DFSAI/SDI vulnera el principio de tipicidad

18. Pluspetrol Norte alegó en sus descargos que la Resolución Subdirectoral N° 600-2016-OEFA-DFSAI/SDI vulneraría el principio de tipicidad, toda vez que no existiría una relación entre el hecho que habría ocasionado el derrame del 27 de abril de 2012 (esto es, según lo consignado en el Reporte Final de Siniestros, la fractura de la línea troncal de 8" de diámetro de los pozos FOR-1301 y FOR-1302), y la norma contemplada en el Artículo 9° del RPAAH, conjuntamente con lo dispuesto en el PAMA.

19. Sobre este punto, precisó que en el presente procedimiento sancionador se le ha imputado el incumplimiento del compromiso ambiental dispuesto en su PAMA (referido a la falta de realización de inspecciones visuales a fin de controlar la corrosión en las tuberías¹⁸), el mismo que generó el derrame del 27 de abril del 2012; sin embargo, habría quedado fehacientemente acreditado que dicho incidente fue originado por la fractura de la línea troncal de 8" de diámetro de los pozos FOR-1301 y FOR-1302, mas no por la existencia de corrosión en la tubería.

20. Al respecto, merece indicarse que el principio de tipicidad, regulado en el Numeral 230.4 del Artículo 230° de la LPAG¹⁹, establece que solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o por analogía.

21. En virtud de lo expuesto, se advierte que el principio de tipicidad exige a la autoridad administrativa, en un procedimiento administrativo sancionador en concreto, la correspondencia entre el hecho imputado al administrado, con el descrito en las normas que conforman el tipo infractor²⁰.

22. En esa misma línea, conforme ha señalado el Tribunal Constitucional²¹, el mandato de tipificación exige un "nivel de precisión suficiente" en la descripción de la

¹⁸ Es pertinente señalar que la referencia efectuada en el PAMA en torno a "tuberías" debe entenderse en conformidad con la definición establecida en el Artículo 2° del Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por Ductos, aprobado por Decreto Supremo N° 081-2007-EM, el cual establece lo siguiente:

"Artículo 2°.-

"2.18 Ducto: Conjunto de tuberías, conexiones, accesorios y estación de bombeo o compresión destinados al Transporte de Hidrocarburos".

¹⁹ Ley N° 27444. Ley del Procedimiento Administrativo General

"Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

4. **Tipicidad.-** Sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley permita tipificar por vía reglamentaria."

²⁰ Al respecto, es importante señalar que, conforme a Nieto: "El proceso de tipificación, sin embargo, no termina aquí porque a continuación – en la fase de aplicación de la norma – viene la exigencia de que el hecho concreto imputado al autor se corresponda exactamente con el descrito previamente en la norma. Si tal correspondencia no existe, ordinariamente, por ausencia de algún elemento esencial, se produce la indicada falta de tipificación de los hechos (de acuerdo con el principio de tipicidad en sentido estricto)".

NIETO GARCIA, Alejandro. *Derecho administrativo sancionador*. Quinta Edición. Madrid: Tecnos, 2011, p. 269.

²¹ Al respecto, el Tribunal Constitucional, en las sentencias recaídas en los expedientes N° 010-2002-AI/TC (fundamentos jurídicos 45 y 46) y N° 2192-2004-AA (fundamento jurídico 5), ha precisado lo siguiente:

Expediente N° 010-2002-AI/TC



conducta considerada como infracción, ello con la finalidad de que –en un caso en concreto– al realizarse la subsunción del hecho en la norma que describe la infracción, esta pueda ser efectuada con relativa certidumbre.

23. Partiendo de lo antes expuesto, corresponde analizar si el hecho imputado a Pluspetrol Norte mediante la Resolución Subdirectorial N° 600-2016-OEFA-DFSAI/SDI corresponde con el descrito en el tipo infractor (esto es, la norma que describe la infracción administrativa)²².
24. Al respecto, mediante la Resolución Subdirectorial N° 600-2016-OEFA-DFSAI/SDI se inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Pluspetrol Norte, por el presunto incumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 9° del RPAAH, tipificado como infracción administrativa en el Numeral 3.4.4. de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.
25. Cabe indicar que el Artículo 9° del RPAAH²³ prescribe que los titulares de las actividades de hidrocarburos no pueden iniciar dichas actividades sin contar previamente con la aprobación de un instrumento de gestión ambiental; y, que los compromisos establecidos en el estudio ambiental serán de obligatorio cumplimiento para los titulares de actividades de hidrocarburos, siendo estas obligaciones ambientales fiscalizables a cargo de la autoridad competente.
26. Asimismo, el Artículo 26° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente²⁴ (en lo sucesivo, LGA) establece que la autoridad ambiental competente puede

45. "El principio de legalidad exige no sólo que por ley se establezcan los delitos, sino también que las conductas prohibidas estén claramente delimitadas en la ley. Esto es lo que se conoce como el mandato de determinación, que prohíbe la promulgación de leyes penales indeterminadas, y constituye una exigencia expresa en nuestro texto constitucional al requerir el literal "d" del inciso 24) del Artículo 2° de la Constitución que la tipificación previa de la ilicitud penal sea "expresa e inequívoca" (Lex certa).
46. El principio de determinación del supuesto de hecho previsto en la Ley es una prescripción dirigida al legislador para que éste dote de significado unívoco y preciso al tipo penal, de tal forma que la actividad de subsunción del hecho en la norma sea verificable con relativa certidumbre (...). (Resaltado agregado).

Expediente N° 2192-2004-AA

5. "(...) El subprincipio de tipicidad o taxatividad constituye una de las manifestaciones o concreciones del principio de legalidad respecto de los límites que se imponen al legislador penal o administrativo, a efectos de que las prohibiciones que definen sanciones, sean éstas penales o administrativas, estén redactadas con un nivel de precisión suficiente que permita a cualquier ciudadano de formación básica, comprender sin dificultad lo que se está proscribiendo bajo amenaza de sanción en una determinada disposición legal" (Resaltado agregado).

²² En efecto, en aplicación de lo expuesto, el mandato de tipificación en un procedimiento administrativo sancionador exige que los hechos imputados por la administración correspondan con la conducta descrita en el tipo infractor. Ello ha sido señalado de mismo modo por NIETO, conforme con lo siguiente:

"El proceso de tipificación, sin embargo, no termina aquí porque a continuación – en la fase de aplicación de la norma – viene la exigencia de que el hecho concreto imputado al autor se corresponda exactamente con el descrito previamente en la norma. Si tal correspondencia no existe, ordinariamente, por ausencia de algún elemento esencial, se produce la indicada falta de tipificación de los hechos (de acuerdo con el principio de tipicidad en sentido estricto)".

NIETO GARCIA, Alejandro. *Derecho administrativo sancionador*. Quinta Edición. Madrid: Tecnos, 2011, p. 269.

²³ Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

"Artículo 9°.- Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, el Titular deberá presentar ante la Dirección General de Asuntos Ambientales el Estudio Ambiental correspondiente, el cual luego de su aprobación será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente."

²⁴ Ley N° 28611, Ley General del Ambiente.

"Artículo 26°.- De los Programas de Adecuación y Manejo Ambiental

26.1 La autoridad ambiental competente puede establecer y aprobar Programas de Adecuación y Manejo Ambiental - PAMA, para facilitar la adecuación de una actividad económica a obligaciones ambientales nuevas,



establecer y aprobar Programas de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA), para facilitar la adecuación de una actividad económica a obligaciones ambientales nuevas, debiendo asegurar su debido cumplimiento en plazos que establezcan las respectivas normas, a través de objetivos de desempeño ambiental explícitos, metas y un cronograma de avance de cumplimiento, así como las medidas de prevención, control, mitigación, recuperación y eventual compensación que corresponde.

27. De las disposiciones citadas, se desprende que los compromisos asumidos por Pluspetrol Norte en su estudio ambiental (entre ellos, el PAMA) son de obligatorio cumplimiento, y por lo tanto, constituyen obligaciones ambientales fiscalizables a cargo de la autoridad competente.
28. En ese orden, en cuanto al compromiso ambiental asumido por el administrado en su PAMA, aprobado mediante Resolución Directoral N° 099-96-EM/DGH del 26 de marzo de 1996, debe indicarse que en el mismo se establece la obligación de realizar el mantenimiento externo de las tuberías, mediante inspecciones visuales, ello a fin de garantizar el control de la corrosión de sus instalaciones y, de este modo, evitar la generación de impactos negativos al ambiente²⁵.
29. En cuanto al hecho imputado, cabe indicar que el presente caso se originó a partir la evaluación efectuada por la Subdirección de Instrucción respecto al Informe Técnico MAT-MAY-0414-1/2012, elaborado por el Laboratorio de Materiales de la Pontificia Universidad Católica del Perú (PUCP), el mismo que analizó la muestra proporcionada por Pluspetrol Norte, conformada por los segmentos de soldadura tubería – codo, de la Línea Troncal de 8" de los Pozos FOR-1301 y FOR-1302 (en lo sucesivo, la muestra) en el marco del derrame ocurrido el 27 de abril de 2012. Siendo que, de acuerdo con lo consignado en el referido informe técnico, dicho laboratorio advirtió el estado de oxidación y deterioro de un segmento de la muestra remitida por el administrado.
30. Sobre la base de dichos hechos, la Subdirección de Instrucción a través de la Resolución Subdirectoral N° 600-2016-OEFA/DFSAI/SDI imputó la comisión de la siguiente conducta:

"Pluspetrol Norte habría incumplido el compromiso establecido en su PAMA, toda vez que no habría realizado de forma adecuada las inspecciones visuales a la línea troncal de 8" de diámetro de los pozos FOR-1301 y FOR-1302, a fin de controlar la corrosión de dicha instalación".

31. Ahora bien, es importante hacer alusión al argumento esgrimido por el administrado en sus descargos, referido a que no existiría correlación entre el supuesto de hecho contenido en el Artículo 9° del RPAAH, conjuntamente con lo dispuesto en el PAMA, con la conducta que supuestamente habría ocasionado el derrame del 27 de abril del 2012 (referida a la existencia de corrosión en la tubería).

debiendo asegurar su debido cumplimiento en plazos que establezcan las respectivas normas, a través de objetivos de desempeño ambiental explícitos, metas y un cronograma de avance de cumplimiento, así como las medidas de prevención, control, mitigación, recuperación y eventual compensación que corresponda. Los informes sustentatorios de la definición de plazos y medidas de adecuación, los informes de seguimiento y avances en el cumplimiento del PAMA, tienen carácter público y deben estar a disposición de cualquier persona interesada".

²⁵

Cabe indicar que el alcance del compromiso ambiental establecido en el PAMA, será analizado a detalle en el acápite correspondiente a la primera cuestión en discusión.





32. Al respecto, debe reiterarse que, de acuerdo con lo expuesto precedentemente, el hecho materia de imputación en el presente caso consiste en el presunto incumplimiento de uno de los compromisos ambientales asumidos por Pluspetrol Norte en su PAMA, referido a la realización de inspecciones visuales en las tuberías, a fin de controlar la corrosión en dichas instalaciones; sin que se haya indicado que dicho hecho haya sido la causa del derrame ocurrido el 27 de abril del 2012.
33. En efecto, si bien el OEFA tuvo conocimiento del estado de oxidación y deterioro de la línea troncal de 8" de diámetro de los pozos FOR-1301 y FOR-1302, a partir del derrame ocurrido el 27 de abril del 2012, específicamente a través de la remisión por parte del administrado del Informe Técnico MAT-MAY-0414-1/2012 elaborado por el Laboratorio de Materiales de la PUCP; no obstante, debe precisarse que la presente imputación no se encuentra relacionada de forma directa con dicho siniestro, ni con la causa del mismo, sino, con los hechos que se advirtieron a partir de la ocurrencia de tal evento.
34. Sobre la base de lo expuesto, se advierte que el hecho imputado mediante la Resolución Subdirectoral N° 600-2016-OEFA/DFSAI/SDI (referido al supuesto incumplimiento del compromiso establecido en su PAMA, toda vez que no habría realizado de forma adecuada las inspecciones visuales a la línea troncal de 8" de diámetro de los pozos FOR.1301 y FLOR-1302, a fin de controlar la corrosión de dicha instalación) sí corresponde con la conducta infractora descrita en el Artículo 9° del RPAAH, tipificado como infracción administrativa en el Numeral 3.4.4. de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, toda vez que este último establece que incumplir los compromisos ambientales asumidos en el estudio ambiental, constituye una infracción administrativa.
35. Por tanto, corresponde desestimar lo sostenido por Pluspetrol Norte en cuanto al presente extremo de sus descargos.

IV. MEDIOS PROBATORIOS

36. Para el análisis de la imputación materia del presente procedimiento administrativo sancionador, se actuarán y valorarán los siguientes medios probatorios:

N°	Medios Probatorios	Contenido
1	Acta de Supervisión N° 006409 del 19 de junio de 2012.	Documento que contiene las observaciones formuladas durante la supervisión especial efectuada a las instalaciones del Lote 1AB, específicamente en el lugar donde ocurrió el derrame del 27 de abril de 2012.
2	Informe de Supervisión N° 473-2013-OEFA/DS-HID del 10 de julio del 2013.	Documento que contiene el análisis de los hechos detectados por la Dirección de Supervisión durante la supervisión especial del 19 de junio de 2012.
3	Informe Técnico Acusatorio N° 326-2013-OEFA/DS del 28 de octubre del 2013	Documento que contiene el análisis del hallazgo detectado en la supervisión regular las instalaciones de las Plantas de Pariñas y Verdún.
4	Carta N° PPN-OPE-0218-2013 del 7 de noviembre del 2013	Documento mediante el cual el administrado da respuesta al requerimiento de información de OEFA, el cual contiene: (i) Informe Técnico N° MAT-MAY-0414-1/2012, (ii) Informes de inspección y mantenimiento de la línea Troncal de 8" de los pozos FOR – 1301 Y 1302 de la Batería Forestal, y (iii) fotografías que evidenciaría la falla ocurrida en el tramo de la línea troncal, que falló y que provocó el derrame del 27 de abril de 2012
5	Carta N° PPN-OPE-0140-2015 del 8 de julio de 2015	Documento mediante el cual el administrado da respuesta al requerimiento de información de OEFA, el cual





		contiene: (i) Reporte de inspección de ultrasonido de la línea troncal de 8" – Forestal, de fecha 8 de julio de 2011; y (ii) Reporte de patrullaje efectuado en la línea troncal de 8" de Forestal de fecha 4 de abril de 2012, el cual fue remitido en su oportunidad a la Dirección de Supervisión.
6	Escrito de descargo presentado el 16 de junio de 2016.	Documento que contiene los argumentos del administrado contra la imputación realizada en el presente procedimiento administrativo sancionador.

V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

37. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que la conducta imputada materia del presente procedimiento administrativo sancionador fue detectada durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.
38. Asimismo, el Artículo 16° del TUO del RPAS²⁶ señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos –salvo prueba en contrario– se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma²⁷.
39. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.
40. Por lo expuesto, se concluye que el Acta de Supervisión N° 006409 del 19 de junio de 2012, el Informe de Supervisión N° 473-2013-OEFA/DS-HID del 10 de julio del 2013, correspondientes a la visita de supervisión especial realizada a las instalaciones del Lote 1AB, el 19 de junio de 2012, constituyen medios probatorios fehacientes, al presumirse cierta la información contenida en ellos; sin perjuicio

²⁶ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

"Artículo 16°.- Documentos públicos"

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario".

²⁷ En este contexto, Garberí Llobregat y Buitrón Ramírez señalan lo siguiente:

«(...) la llamada "presunción de veracidad de los actos administrativos" no encierra sino una suerte de prueba documental privilegiada, en tanto se otorga legalmente al contenido de determinados documentos la virtualidad de fundamentar por sí solos una resolución administrativa sancionadora, siempre que dicho contenido no sea desvirtuado por otros resultados probatorios de signo contrario, cuya proposición y práctica, como ya se dijo, viene a constituirse en una "carga" del presunto responsable que nace cuando la Administración cumple la suya en orden a la demostración de los hechos infractores y de la participación del inculpaado en los mismos».

(GARBERÍ LLOBREGAT, José y BUITRÓN RAMÍREZ, Guadalupe. *El Procedimiento Administrativo Sancionador*. Volumen I. Quinta edición. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2008, p. 403).

En similar sentido, se sostiene que *"La presunción de veracidad de los hechos constatados por los funcionarios públicos es suficiente para destruir la presunción de inocencia, quedando a salvo al presunto responsable la aportación de otros medios de prueba (...)".*

(ABOGACÍA GENERAL DEL ESTADO. DIRECCIÓN DEL SERVICIO JURÍDICO DEL ESTADO. MINISTERIO DE JUSTICIA. *Manual de Derecho Administrativo Sancionador*. Tomo I. Segunda edición. Pamplona: Arazandi, 2009, p. 480).



del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.

V.1. Primera cuestión en discusión: Si Pluspetrol Norte cumplió de forma adecuada con el compromiso ambiental establecido en su PAMA, referido a la realización de inspecciones visuales a la línea troncal de 8" de diámetro de los pozos FOR-1301 y FOR-1302, a fin de controlar la corrosión en dicha instalación.

V.1.1. Marco normativo

41. En el Artículo 24° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente²⁸ (en lo sucesivo Ley General del Ambiente), se establece que toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental – SEIA.
42. En concordancia con ello, en el Artículo 29° del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental²⁹ (en lo sucesivo, **Reglamento de la Ley del SEIA**), aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, se establece que son exigibles durante la fiscalización todas las obligaciones contempladas en los instrumento de gestión, incluyendo las que no se encuentran dentro de los planes correspondientes.
43. De acuerdo al Artículo 15° de la Ley del SEIA³⁰, la autoridad competente en materia de fiscalización ambiental debe supervisar y fiscalizar el resultado de la evaluación del instrumento de gestión ambiental, el cual es aprobado por la autoridad certificadora.
44. En el caso en particular, el OEFA es la autoridad competente para fiscalizar las obligaciones contempladas en los instrumentos de gestión ambiental aprobados para el desarrollo de las actividades de hidrocarburos. De acuerdo a la normativa



- ²⁸ **Ley N° 28611, Ley General del Ambiente.**
"Artículo 24.- Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental 24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental. 24.2 Los proyectos o actividades que no están comprendidos en el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, deben desarrollarse de conformidad con las normas de protección ambiental específicas de la materia."
- ²⁹ **Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM.**
"Artículo 29°.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental."
- ³⁰ **Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.**
"Artículo 15°.- Seguimiento y control
15.1 La autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores.
15.2 El seguimiento, supervisión y control se podrá ejecutar a través de empresas o instituciones que se encuentren debidamente calificadas e inscritas en el registro que para el efecto abrirá la autoridad competente. Las empresas o instituciones que elaboren los estudios de impacto ambiental no podrán participar en la labor de seguimiento, supervisión y control de los mismos."



de dicho sector, en el Artículo 9° del RPAAH³¹ se establece que previamente al inicio de las actividades de hidrocarburos, ampliación o modificación de éstas, el titular deberá presentar ante la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del MINEM, el Estudio Ambiental correspondiente, **el cual será de obligatorio cumplimiento luego de su aprobación.**

45. En virtud de lo anterior, se desprende que el Artículo 9° del RPAAH comprende dos (2) obligaciones:

- Los titulares de actividades de hidrocarburos no pueden iniciar, ampliar o modificar dichas actividades sin contar previamente con la aprobación de un instrumento de gestión ambiental.
- Los compromisos establecidos en el estudio ambiental serán de obligatorio cumplimiento para los titulares de actividades de hidrocarburos, siendo obligaciones ambientales fiscalizables a cargo de la autoridad competente.

46. En esa línea, el Artículo 11° del RPAAH³² establece que el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA) constituye como un instrumento de gestión ambiental, el cual se encuentra bajo la regulación del referido instrumento normativo.

47. Lo anterior merece ser interpretado en conformidad con el Artículo 26° de la Ley General del Ambiente³³ el cual establece que la autoridad ambiental competente puede establecer y aprobar Programas de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA), para facilitar la adecuación de una actividad económica a obligaciones ambientales nuevas, debiendo asegurar su debido cumplimiento en plazos que establezcan las respectivas normas, a través de objetivos de desempeño



³¹ Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

"Artículo 9°.- Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, el Titular deberá presentar ante la DGAAE el Estudio Ambiental correspondiente, el cual luego de su aprobación será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente."

³² Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

"Artículo 11°.- Los Estudios Ambientales, según la Actividad de Hidrocarburos, se clasifican en:

- a. Declaración de Impacto Ambiental (DIA).
- b. Estudio de Impacto Ambiental (EIA).
- c. Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado (EIA -sd)

La relación de Estudios Ambientales consignada en el párrafo anterior no excluye a los demás documentos de gestión de adecuación ambiental, tales como Programa de Adecuación y Manejo Ambiental - PAMA, Plan Ambiental Complementario - PAC y el Programa Especial de Manejo Ambiental - PEMA, los que se rigen por el presente Reglamento en lo que sea aplicable.

En el Anexo N° 6 se indica la categorización genérica que se le da a las Actividades de Hidrocarburos, la misma que podría ser modificada sobre la base de las características particulares de la actividad y del área en que se desarrollará."

(El subrayado ha sido agregado).

³³ Ley N° 28611, Ley General del Ambiente.

"Artículo 26°.- De los Programas de Adecuación y Manejo Ambiental

26.1 La autoridad ambiental competente puede establecer y aprobar Programas de Adecuación y Manejo Ambiental - PAMA, para facilitar la adecuación de una actividad económica a obligaciones ambientales nuevas, debiendo asegurar su debido cumplimiento en plazos que establezcan las respectivas normas, a través de objetivos de desempeño ambiental explícitos, metas y un cronograma de avance de cumplimiento, así como las medidas de prevención, control, mitigación, recuperación y eventual compensación que corresponda. Los informes sustentatorios de la definición de plazos y medidas de adecuación, los informes de seguimiento y avances en el cumplimiento del PAMA, tienen carácter público y deben estar a disposición de cualquier persona interesada".



ambiental explícitos, metas y un cronograma de avance de cumplimiento, así como las medidas de prevención, control, mitigación, recuperación y eventual compensación que corresponde.

48. De las disposiciones citadas, se desprende que los compromisos asumidos por Pluspetrol Norte en su instrumento de gestión ambiental (entre ellos, el PAMA) son de obligatorio cumplimiento, y por lo tanto, constituyen obligaciones ambientales fiscalizables a cargo de la autoridad competente.

V.1.2. Compromiso ambiental asumido por Pluspetrol Norte en el PAMA

49. En el Capítulo 5.0 del PAMA del Lote 1-AB, denominado "Programa de Adecuación y Manejo Ambiental", Pluspetrol Norte contempló –entre otros– el "Programa de Protección contra la Corrosión", en los siguientes términos³⁴:

"5.0 PROGRAMA DE ADECUACIÓN Y MANEJO AMBIENTAL (PAMA)

5.4.4 Programa de Protección contra la Corrosión

OPI tiene en funcionamiento un programa para la inspección y el mantenimiento de tuberías contra la corrosión. En Capahuari Sur, se ha detectado a través de inspecciones rutinarias la existencia de largos tramos de tuberías corroídas externamente en una sección donde existen cuatro tuberías que cruzan una zona pantanosa cercana al campamento de producción.

Grandes secciones de las tuberías se hallan sumergidas en el pantano el cual contiene aguas pluviales y de producción. El proyecto de mejora reemplazará 5,000 pies de cada una de las tuberías mencionadas, las mismas que serán colocadas sobre soportes en el tramo del pantano para eliminar futuro contacto con el ambiente corrosivo. Es proyecto se implementó en julio de 1995.

Como parte del Plan de Contingencia de Derrame de Petróleo y de Emergencia, los métodos y procedimientos establecidos para tanques de depósito de crudo incluyen inspecciones visuales diarias de las paredes de los tanques área detectar señales de deterioro o derrames.

Los ingenieros de corrosión examinan el zucho de los tanques usando medidores ultrasónicos del ancho de las paredes cuando se sospecha que existe un poco de posible goteo y, de conformarse la existencia del mismo, el tanque es puesto fuera de servicio. Uno de los programas de mantenimiento para prevenir fallas de tanques consiste en el uso de coberturas internas, externas y de protección catódica. Los archivos de las inspecciones del mantenimiento se mantiene en las oficinas de ingeniera del Lote 1-AB."

(El subrayado ha sido agregado).

50. Conforme a lo anterior, Pluspetrol Norte estableció para el adecuado control de la corrosión en sus instalaciones (tuberías, líneas de producción, tanques de almacenamiento, entre otros) el funcionamiento de un programa de protección, el mismo que incluye determinadas medidas como la ejecución de: (i) inspecciones y (ii) mantenimientos preventivos en sus instalaciones.



34

El Capítulo 5.0 del PAMA de Pluspetrol Norte ha sido incorporado al expediente mediante Razón de Subdirección de Instrucción. (Folios 125 y 126 del Expediente).



51. En ese contexto, el administrado incluyó en su Manual de Operación y Mantenimiento de Ductos del Lote 1-AB (en lo sucesivo, el Manual)³⁵ ciertas medidas relacionadas con el mantenimiento preventivo; entre ellas, la ejecución de inspecciones visuales de las tuberías, conforme se aprecia a continuación³⁶:

“7.6. DESCRIPCIÓN DE LAS LÍNEAS DE FLUJO, REINYECCIÓN Y OTROS EQUIPOS

7.6.1. LÍNEAS DE FLUJO

(...)

Los patrullajes al derecho de vía y patrullaje de inspección son realizados por parte del área de Construcciones con una frecuencia mensual definida por el Programa Anual de Patrullaje de Ductos y en función de las características particulares de cada línea de flujo y la importancia que tenga en la producción.

(...)

9. MANUAL DE MANTENIMIENTO

9.1. ALCANCE

El alcance de la presente sección se circunscribe a las actividades relacionadas con el mantenimiento de las 172 Líneas de Flujo, 28 Líneas de Reinyección y equipos asociados a los ductos, descritas en la sección 3 **ALCANCE** y características detalladas en las secciones **7.4.1. Líneas de Flujo** y **7.4.2. Líneas de Reinyección**.

9.2.2. PATRULLAJE DE INSPECCIÓN

El patrullaje de inspección va más allá de la búsqueda de fugas o situaciones que ameriten tareas correctivas. Estas actividades basadas en actividades específicas, determinar el estado actual del ducto o accesorio y tomar medidas en consecuencia. El personal a cargo de estas actividades tendrá conocimiento de los procedimientos aplicables y elaboración de reportes.

El personal se concentrará en lo siguiente:

(...)

- Efectuar inspección visual exterior del 100% de la tubería identificando las siguientes condiciones:

(...)

- Estado del recubrimiento de protección anticorrosiva exterior, así como de las mandas termo-retráctiles y pintura de protección de soportes y puentes.

Los registros obtenidos de estos relevamientos específicos se mantendrán y archivarán convenientemente en función del programa específico de gestión de documentación interno

Si realizada la recorrida, el personal de integridad responsable del patrullaje de inspección verifica una condición anómala, se comunica inmediatamente al personal de producción que tomará las acciones necesarias. Caso de no encontrarse situaciones anormales, el área de integridad verificará y analizará los datos relevados en campo de acuerdo al procedimiento específico.

De acuerdo al resultado de las inspecciones realizadas, el responsable de Integridad o del área responsable, define la necesidad de desbroce, reparaciones asociadas. Estas reparaciones incluyen las siguientes metodologías aplicables:

- Cambio de tramo o reemplazo del tramo,
- Colocación de refuerzos,
- Amoblado.
- Instalación de Grampas tapón.



³⁵ El referido Manual fue presentado mediante Carta N° PPN-OPE-0140-2015 del 8 de julio del 2015 Folios del 47 al 86 del Expediente.

³⁶ Folios 63, 76, reverso y 77, reverso y 78 del Expediente.



- Recoating.
- Recomposición del terreno.

En cualquier momento en que se encuentre daños o deterioros en la tubería o fugas que constituyan riesgos evidentes, de inmediato se ejecutara medidas temporales como ser colocación de grapas para proteger las instalaciones y las personas. Si no es posible efectuar la reparación permanente en el momento en que se detecte la anomalía, se tomará una acción temporal, adecuada.
En el anexo se detalla los procedimientos aplicables establecidos.”

52. De lo indicado, se advierte que Pluspetrol Norte consideró la realización de diversas actividades para el mantenimiento de los ductos del Lote 1-AB³⁷, entre estas, las de patrullaje de inspección, con una frecuencia mensual definida por el Programa Anual de Patrullaje de Ductos. Dicha medida tiene como objeto determinar el estado actual de los ductos y equipos asociados y –a partir de ello– tomar las acciones pertinentes. De esta forma, el Manual contempla la inspección visual exterior del 100% de la tubería, ello con el propósito de identificar –entre otras condiciones– el estado del recubrimiento de protección anticorrosiva exterior de las tuberías (corrosión externa) y determinar –en caso corresponda– alguna medida de reparación del tramo.
53. Ahora bien, debe tenerse en cuenta, de manera adicional, lo señalado en el Programa Anual de Patrullaje de Ductos correspondiente al año 2012 (al que se refiere el Manual), el cual fue presentado por Pluspetrol Norte en su escrito de descargos³⁸. En dicho documento el administrado establece que el patrullaje de los ductos del Yacimiento Forestal serían efectuados con una frecuencia mensual, conforme al siguiente detalle:

PROGRAMA DE PATRULLAJE DE DUCTOS 2012 LOTE 1-AB

Flowlines Forestal																	
Enero			Febrero			Marzo			Abril								
8	16	22	30	3	13	19	27	4	11	19	25	2	8	16	22	30	
Mayo			Junio			Julio			Agosto								
6	12	20	26	4	10	17	22	7	16	22	29	5	13	19	27	31	
Septiembre			Octubre			Noviembre			Diciembre								
2	9	15	24	30	8	14	22	28	5	11	19	25	3	9	17	23	31

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Fuente: Programa Anual de Patrullaje de Ductos correspondiente al año 2012

54. Como puede apreciarse del cuadro, Pluspetrol Norte estableció que la frecuencia con la que se llevaría a cabo el patrullaje de inspección en los ductos Forestal (encontrándose entre estos la línea troncal de 8” de los pozos FOR-1307 y 1302) sería de cuatro (4) a (5) veces al mes, estando las fechas debidamente detalladas en el referido programa.

Es pertinente señalar que la referencia efectuada en el PAMA en torno a “tuberías”, así como la realizada en el Manual, con relación a “Ductos” debe entenderse en conformidad con la definición establecida en el Artículo 2° del Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por Ductos, aprobado por Decreto Supremo N° 081-2007-EM, el cual establece lo siguiente:

“Artículo 2°.-
“2.18 Ducto: Conjunto de tuberías, conexiones, accesorios y estación de bombeo o compresión destinados al Transporte de Hidrocarburos”.

³⁸ Cabe señalar que el referido Programa de Patrullaje de Ductos 2012 fue requerido por la Subdirección mediante la Resolución Subdirectorial N° 600-2016-DFSAI/SDI, en atención a lo establecido en el Numeral 159.1 del Artículo 159°, en concordancia con el Numeral 169.1 del Artículo 169 de la LPAG.



55. Sobre la base de todo lo expuesto, se advierte que Pluspetrol Norte en su instrumento de gestión ambiental estableció un programa de control de la corrosión, el mismo que incluye –entre otras medidas– las inspecciones y mantenimientos preventivos, para de este modo evitar impactos negativos al ambiente. Para ello, dicha empresa consideró que la forma adecuada de ejecución del programa comprometido en su instrumento, era el patrullaje de inspección (que contempla la inspección visual exterior del 100% de la tubería), el mismo que sería efectuado, con una frecuencia de cuatro (4) a (5) veces al mes.

56. Cabe precisar que el objeto del compromiso ambiental bajo análisis está referido al control de la corrosión de las tuberías que conforman el Lote 1-AB, por lo que su cumplimiento exige que el mismo sea efectuado a través de inspecciones visuales oportunas y adecuadas.

a) Análisis del hecho imputado

57. El 27 de abril del 2012 se produjo un derrame de fluido de producción (agua de producción y petróleo crudo) en el área adyacente al *manifold*³⁹ de la Batería Forestal del Lote 1-AB, el mismo que fue reportado por Pluspetrol Norte a la Dirección de Supervisión, a través de los Informes Preliminar y Final de Siniestros⁴⁰, los días 28 de abril y 11 de mayo de 2012, respectivamente.

58. En virtud de dicho derrame, el 19 de junio del 2012 la Dirección de Supervisión realizó una visita de supervisión especial a las instalaciones del Lote 1-AB, cuyos resultados constan en el Acta de Supervisión N° 006409 y fueron analizados en el Informe de Supervisión y en el ITA.

59. Asimismo, la Dirección de Supervisión mediante Carta N° 1092-2013-OEFA/DS del 29 de octubre del 2013, requirió a Pluspetrol Norte determinada información, relacionada con el derrame ocurrido el 27 de abril de 2012; siendo dicha solicitud atendida por el administrado mediante la Carta N° PPN-OPE-0218-2013 del 7 de noviembre del 2013⁴¹. Al respecto, dicha empresa remitió la siguiente documentación:

- El Informe Técnico MAT-MAY-0414-1/2012, elaborado por el Laboratorio de Materiales del Departamento de Ingeniería – Sección Ingeniería Mecánica de la PUCP, sobre el análisis de falla del tramo de la línea troncal de 8" de diámetro de los Pozos FOR -1301 y 1302 de la Batería Forestal⁴²;
- Un (1) Reporte de Patrullaje de ductos de fecha 4 de abril de 2012, respecto de los Informes de inspección y mantenimiento de la línea Troncal de 8" de los pozos FOR – 1301 Y 1302 de la Batería Forestal, solicitados⁴³;

³⁹ Cabe precisar que el Manifold constituye una combinación de tuberías, válvulas, bridas, codos, manómetro, que tienen como finalidad recibir la producción proveniente de distintas fuentes, tales como los pozos de producción de un campo petrolero. Al respecto ver: ALVAREZ CALLE Roberto. *Diseño de un sistema de recolección y transporte de gas natural*. Tesis para obtener el Grado de Ingeniero de Petróleo en la Facultad de Ingeniería de Petróleo, Gas Natural y Petroquímica. Lima: Universidad Nacional de Ingeniería, 2012, p. 72. Disponible en: http://cybertesis.uni.edu.pe/bitstream/uni/343/1/alvarez_cr.pdf [Consulta realizada el 19 de mayo del 2016].

⁴⁰ Folio 24 del Expediente.

⁴¹ Folios del 108 al 124 del Expediente.

⁴² Folios del 112 al 121 del Expediente.

⁴³ Folios del 122 y 123 del Expediente.



- Dos (2) fotografías que evidenciarían la falla ocurrida en el tramo de la línea troncal que provocó el derrame⁴⁴.

60. De la revisión efectuada a los documentos remitidos por Pluspetrol Norte mediante Carta N° PPN-OPE-0218-2013, se advierte lo siguiente:

i. Reporte de patrullaje de ductos realizado el 4 de abril del 2012⁴⁵

61. Sobre este punto, debe indicarse que la Dirección de Supervisión requirió al administrado un informe acerca de las inspecciones y el mantenimiento efectuado en la línea Troncal de 8" de los pozos FOR-1301 y 1302 de Forestal, ante lo cual el administrado solo proporcionó un (1) reporte del patrullaje⁴⁶ de los ductos del Lote 1-AB.

62. De la revisión de dicho documento, se advierte que el mismo corresponde a las inspecciones visuales efectuadas el 4 de abril de 2012, a los ductos de Forestal (entre ellos, la línea troncal de 8" de diámetro de los pozos FOR-1301 y FOR-1302), en el cual no se registra alguna novedad respecto de la corrosión externa.

63. En este punto, cabe indicar que, conforme con los términos antes expuestos, la forma considerada por dicha empresa para llevar a cabo un adecuado programa de control de corrosión establecido en su PAMA, era a través de inspecciones visuales mensuales, específicamente con una frecuencia de cuatro (4) a cinco (5) veces al mes, para el año 2012.

64. En virtud de lo expuesto, esta Dirección concluye que el administrado no realizó de forma adecuada y oportuna las inspecciones visuales en la línea troncal de 8" de diámetro de los Pozos FOR-1301 y FOR-1302, a fin de controlar la corrosión, conforme habría sido establecido en su PAMA, toda vez que solo reportó la ejecución de un (1) patrullaje efectuado el 4 de abril del 2012.

ii. Informe Técnico N° MAT-MAY-0414-1/2012⁴⁷

65. La muestra proporcionada por Pluspetrol Norte al Laboratorio de Materiales de la PUCP está constituido por dos (2) segmentos fracturados, que pertenecen a una unión soldada tubería-codo de 8" pulgadas de diámetro, correspondientes a los componentes donde se produjo el derrame del 27 de abril del 2012, conforme se aprecia a continuación⁴⁸:

Fotografía N° 1 del Informe Técnico N° MAT-MAY-0414-1/2012 – muestra perteneciente al cordón de soldadura de línea de 8" de la troncal de los pozos FOR-1301 y FOR-1302

⁴⁴ Folio 124 del Expediente.

⁴⁵ Folio 123 del Expediente.

⁴⁶ Cabe precisar que, mediante Proveído N° 2 del 30 de junio del 2015, la Subdirección de Instrucción requirió a Pluspetrol Norte que presente documentos que acrediten las inspecciones efectuadas en el punto de la falla con anterioridad a la fecha de ocurrencia del derrame. En atención a dicho requerimiento, el administrado mediante Carta N° PPN-OPE-0140-2015 del 8 de julio de 2015 remitió lo siguiente: (i) Reporte de inspección de ultrasonido de la línea troncal de 8" – Forestal, de fecha 8 de julio de 2011; y (ii) Reporte de patrullaje efectuado en la línea troncal de 8" de Forestal de fecha 4 de abril de 2012, el cual fue remitido a la Dirección de Supervisión.

⁴⁷ *Ibidem*.

⁴⁸ Folio 116, reverso del Expediente.



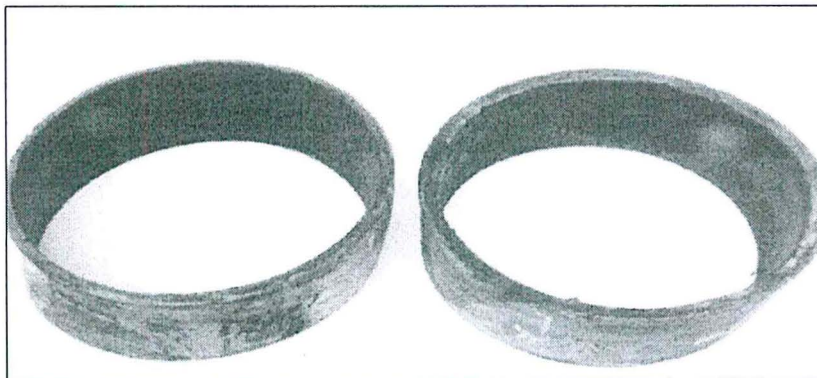


Foto 1: Muestras (tubo-codo)

66. De acuerdo a la documentación presentada por Pluspetrol Norte, el Laboratorio de Materiales de la PUCP realizó cuatro (4) ensayos sobre la muestra proporcionada, siendo estos: (1) Inspección visual, (2) Análisis químico, (3) Barridos de dureza, y (4) Análisis metalográfico. Respecto, a la técnica de la inspección visual efectuada a la muestra, el referido laboratorio advirtió que la "superficie de fractura se enc[ontraba] deteriorada y oxidada"⁴⁹. Dicha observación se sustenta en el Numeral 2.1. del Informe Técnico N° MAT-MAY-0414-1/2012 y en la foto N° 2 contenida en el mismo, conforme al siguiente detalle⁵⁰:

“2.1. INSPECCION VISUAL

(...)

b) En la Foto 2 se puede apreciar una superficie de fractura que se encuentra deteriorada y oxidada”.

Fotografía N° 2 del Informe Técnico N° MAT-MAY-0414-1/2012

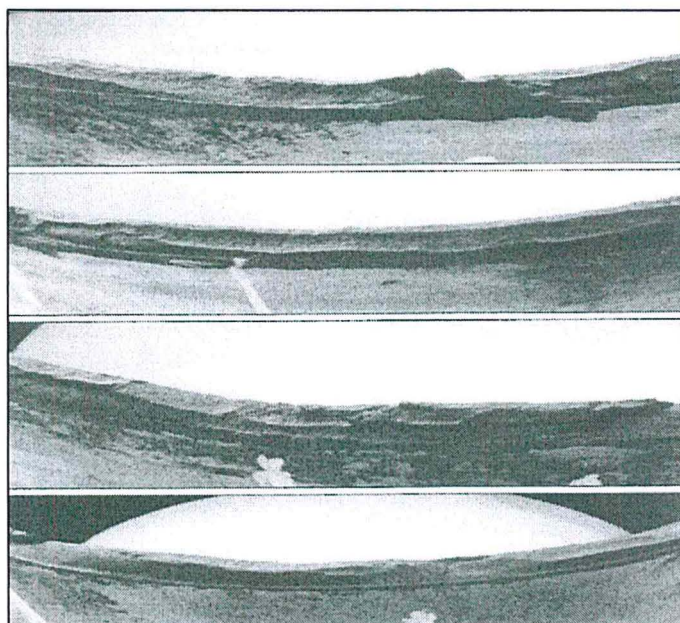


Foto 2: Superficie de la fractura

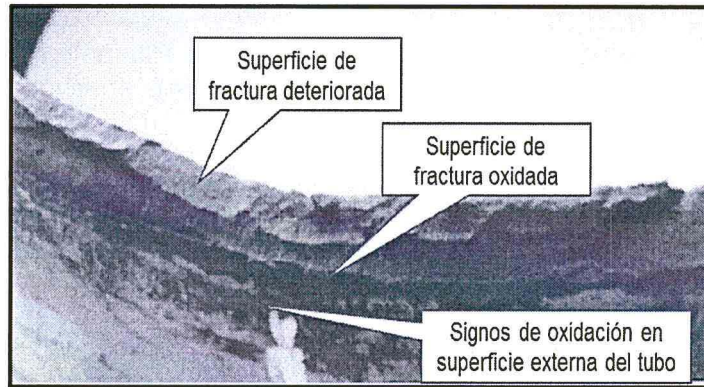


⁴⁹ Foja 147, reverso del Expediente.

⁵⁰ Folios 113 y 117 del Expediente.



- 67. De acuerdo a la fotografía N° 2, esta Dirección advierte cuatro (4) secciones distintas de la muestra proporcionada por el administrado, cuyo tercer tramo evidencia signos de oxidación en la superficie exterior de la misma, toda vez que esta última advierte un color marrón rojizo, similar a la tonalidad de la superficie de fractura (deteriorada y oxidada, conforme ha sido antes acreditado).
- 68. En efecto, como puede apreciarse de la vista fotográfica ampliada, se advierten zonas de oxidación de tonalidad marrón (coloración característica de la oxidación de materiales de acero) tanto en superficie de fractura como en la superficie exterior de la muestra, lo cual constituye una característica inherente de la corrosión⁵¹:



- 69. En este punto de análisis, es preciso indicar que la corrosión implica que una superficie metálica (como las muestras proporcionadas por Pluspetrol Norte, de material de acero de carbono) al encontrarse expuesta a la acción de agentes químicos o electroquímicos del ambiente que lo rodea (como la humedad existente, más aún en la zona de selva donde se ubica el Lote 1-AB) inicie un proceso de transformación del elemento metálico a un compuesto más estable, denominado óxido. Siendo ello así, merece indicarse que uno de los signos que evidencian dicho proceso corrosivo consiste en la coloración marrón rojiza en la superficie de los componentes metálicos⁵².
- 70. Por consiguiente, se concluye que la muestra proporcionada por Pluspetrol Norte (la cual involucra la superficie fracturada y la superficie exterior de la muestra) se encontraba corroída.
- 71. En el mismo sentido, la Dirección de Supervisión señaló en el ITA lo siguiente⁵³:

"25. Cabe precisar, que la falla en la soldadura de la línea troncal se habría generado por una corrosión (interna o externa) la cual se manifiesta a través del tiempo y no ocurre de un día para otro, como para justificar que no pudo haber sido apreciable de manera oportuna".



⁵¹ Wilson A. Hormaza R. (2007). Corrosión en láminas y bobinas de un acero importado. Revista Científica Ingeniería y Desarrollo, No 21, Universidad del Norte de Colombia, p. 29.

⁵² Wilson A. Hormaza R. (2007). Corrosión en láminas y bobinas de un acero importado. Revista Científica Ingeniería y Desarrollo, No 21, Universidad del Norte de Colombia, p. 27.

⁵³ Folios 4 y 5 del Expediente.



(El subrayado ha sido agregado).

72. Asimismo, cabe reiterar lo señalado por la Dirección de Supervisión en el ITA, en el sentido que el "*proceso de corrosión de degradación del metal se manifiesta a través del tiempo y no que ocurre de forma instantánea*"⁵⁴.

73. Sobre la base de lo expuesto, esta Dirección concluye que el administrado no realizó de forma adecuada y oportuna las inspecciones visuales en la línea troncal de 8" de diámetro de los Pozos FOR-1301 y FOR-1302, a fin de controlar la corrosión su corrosión, conforme habría sido establecido en su PAMA, toda vez que la muestra correspondiente a los componentes donde se produjo el derrame del 27 de abril del 2012 (la cual involucra la superficie fracturada y la superficie exterior de la muestra), que fue remitida por Pluspetrol Norte, se encontraba corroída.

iii. Incumplimiento del compromiso establecido en el PAMA

74. En este punto, es preciso reiterar que el compromiso ambiental cuyo cumplimiento es analizado tiene como objeto garantizar el control de la corrosión en las instalaciones de Pluspetrol, para ello el administrado consideró que la forma adecuada para su cumplimiento sea la ejecución de inspecciones visuales al 100% de las tuberías, con una frecuencia mensual, cuyo detalle se efectuaría de acuerdo con el Programa de Patrullaje respectivo (el mismo que para el año 2012 tenía una frecuencia de cuatro (4) a (5) veces al mes).

75. No obstante, de los documentos remitidos por Pluspetrol Norte, se advierte que dicha empresa no efectuó las inspecciones visuales de forma adecuada y oportuna en la línea troncal de 8" de Forestal, de acuerdo con los términos comprometidos en su PAMA, toda vez que solo reportó la ejecución de un patrullaje efectuado el 4 de abril del 2012, el mismo que no advirtió indicio alguno de corrosión externa.

76. Asimismo, y contrariamente a lo señalado en el referido reporte, se evidencian signos de oxidación en la superficie exterior de la línea troncal de 8" de diámetro de los pozos FOR-1301 y FOR-1302, conforme a la información consignada en el informe emitido por el el Laboratorio de Materiales de la PUCP.

b) Análisis de los descargos:

77. Pluspetrol Norte en sus descargos alegó que el hecho imputado en el presente procedimiento sancionador, referido a que línea troncal de 8" de diámetro de los Pozos FOR -1301 y 1302 de la Batería Forestal se encontraba deteriorada y corroída, no habría sido advertido por la Dirección de Supervisión durante la visita especial del 19 de junio del 2012, sino, a partir de lo señalado en el Informe Técnico N° MAT-MAY-0414-1/2012⁵⁵.

54

Ibidem.

55

Conforme lo señalado previamente, el referido informe técnico contiene el análisis de falla del tramo de la línea troncal de 8" de diámetro de los Pozos FOR -1301 y 1302 de la Batería Forestal, donde ocurrió el derrame del 27 de abril de 2012. Finalmente, el Laboratorio de Materiales de la de la Pontificia Universidad Católica del Perú elaboró el Informe Técnico N° MAT-MAY-0414-1/2012, de fecha 9 de julio de 2012. (Folios del 112 al 121 del Expediente).



78. Sobre el particular, corresponde señalar que, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 235° de la LPAG⁵⁶, corresponde a la Autoridad Instructora en un procedimiento administrativo sancionador, entre otras, realizar las actuaciones previas de investigación al inicio del procedimiento administrativo sancionador⁵⁷.
79. En esa línea, los Artículos 7° al 10° del TUO del RPAS regulan, del mismo modo, las acciones previas al inicio del procedimiento administrativo sancionador seguido ante el OEFA. Las mismas que comprenden actividades de investigación, averiguación e inspección destinadas a determinar –de manera preliminar– si concurren circunstancias que justifiquen el inicio del procedimiento. Es preciso señalar que dichas acciones pueden involucrar las actuaciones de la Autoridad Acusadora (esta es, la Dirección de Supervisión), o únicamente estar circunscritas a actuaciones de la Autoridad Instructora (la Subdirección).
80. Atendiendo a las normas antes expuestas, el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador⁵⁸ se encuentra fundamentado en la evaluación efectuada por la Subdirección de Instrucción (en calidad de Autoridad Instructora), a los siguientes documentos⁵⁹:
- (i) Documentos remitidos por el administrado mediante Carta N° PPN-PE-0218-2013 del 7 de noviembre del 2013 (que contiene el Informe Técnico N° MAT-MAY-0414-1/2012, el Reporte de patrullaje de ductos realizado el 4 de abril de 2012).
 - (ii) ITA N° 326-2013-OEFA/DS del 28 de octubre de 2013.

**Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General****"Artículo 235°.- Procedimiento Sancionador"**

Las entidades en el ejercicio de su potestad sancionadora se ceñirán a las siguientes disposiciones:

1. El procedimiento sancionador se inicia siempre de oficio, bien por propia iniciativa o como consecuencia de orden superior, petición motivada de otros órganos o entidades o por denuncia.
2. Con anterioridad a la iniciación formal del procedimiento se podrán realizar actuaciones previas de investigación, averiguación e inspección con el objeto de determinar con carácter preliminar si concurren circunstancias que justifiquen su iniciación.
3. Decidida la iniciación del procedimiento sancionador, la autoridad instructora del procedimiento formula la respectiva notificación de cargo al posible sancionado, la que debe contener los datos a que se refiere el numeral 3 del artículo precedente para que presente sus descargos por escrito en un plazo que no podrá ser inferior a cinco días hábiles contados a partir de la fecha de notificación.
4. Vencido dicho plazo y con el respectivo descargo o sin él, la autoridad que instruye el procedimiento realizará de oficio todas las actuaciones necesarias para el examen de los hechos, recabando los datos e informaciones que sean relevantes para determinar, en su caso, la existencia de responsabilidad susceptible de sanción.
5. Concluida, de ser el caso, la recolección de pruebas, la autoridad instructora del procedimiento resuelve la imposición de una sanción o la no existencia de infracción. En caso de que la estructura del procedimiento contemple la existencia diferenciada de órganos de instrucción y órganos de resolución concluida la recolección de pruebas, la autoridad instructora formulará propuesta de resolución en la que se determinará, de manera motivada, las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción, la norma que prevé la imposición de sanción para dicha conducta y la sanción que se proponga; o bien se propondrá la declaración de no existencia de infracción. Recibida la propuesta de resolución, el órgano competente para decidir la aplicación de la sanción podrá disponer la realización de actuaciones complementarias, siempre que sean indispensables para resolver el procedimiento.
6. La resolución que aplique la sanción o la decisión de archivar el procedimiento será notificada tanto al administrado como al órgano u entidad que formuló la solicitud o a quién denunció la infracción, de ser el caso".

⁵⁷ MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Décima Edición. Lima: Gaceta Jurídica, 2014, pp. 805.

⁵⁸ Procedimiento administrativo sancionador iniciado mediante Resolución Subdirectoral N° 600-2016-OEFA-DFSAI/SDI del 2 de junio de 2016.

⁵⁹ Ver considerandos 25 al 31 de la Resolución Subdirectoral N° 600-2016-OEFA-DFSAI/SDI del 2 de junio de 2016.



(iii) Documentos remitidos por el administrado mediante Carta N° PPN-OPE-0140-2015 del 8 de julio de 2015, específicamente, el Reporte de patrullaje efectuado en la línea troncal de 8" de Forestal de fecha 4 de abril de 2012, el cual fue remitido en su oportunidad a la Dirección de Supervisión.

81. Por consiguiente, no obstante que el hecho imputado referido al estado de corrosión y deterioro de línea troncal de 8" de diámetro de los Pozos FOR -1301 y 1302 de la Batería Forestal no se encuentra expresamente señalado en el Informe de Supervisión, el presente procedimiento administrativo sancionador se sustenta en la evaluación de la documentación remitida por el administrado a la Dirección de Supervisión, así como información adicional requerida en su oportunidad por dicho órgano; ello en ejercicio de las facultades de la Subdirección de Instrucción. En ese sentido, corresponde desestimar el presente extremo de los descargos del administrado.
82. Por otro lado, Pluspetrol Norte señaló en sus descargos que el Informe Técnico N° MAT-MAY-0414-1/2012 refiere que la superficie de fractura se encuentra oxidada y deteriorada, pero no el componente como tal. Asimismo, el administrado indicó que el estado de oxidación advertido no debe confundirse con la corrosión del componente (esto es, la línea troncal de 8" de diámetro de los Pozos FOR -1301 y 1302 de la Batería Forestal) que resultó fallado.
83. Sobre el particular, debe precisarse que, conforme ha sido expuesto en el acápite anterior de la presente resolución, en la fotografía N° 2 del Informe Técnico MAT-MAY-0414-1/2012, se observan oxidación en la superficie exterior de la muestra proporcionada por Pluspetrol Norte, toda vez que la misma presenta un color marrón rojizo, de igual tonalidad al que se presenta en la superficie de fractura, concluyéndose de este modo que la superficie exterior de la muestra se encontraba corroída. Por tanto, corresponde desestimar lo señalado por el administrado en el presente extremo, toda vez que ha quedado acreditado el estado de oxidación en la superficie exterior de la muestra, conforme con los términos antes planteados.
84. Pluspetrol en sus descargos alegó que el estado de oxidación y deterioro que se señala en el Informe Técnico MAT-MAY-0414-1/2012 se generó debido a que la superficie de fractura –que no habría tenido previamente contacto con la atmósfera– al encontrarse expuesta, no se encontraba en equilibrio termodinámico para las nuevas condiciones, por lo que se produjo un fenómeno de corrosión denominado pasivación. De ello, Pluspetrol Norte concluyó que la pasivación de la superficie de fractura no debe confundirse con corrosión del componente que resultó fallado.
85. Al respecto, no obstante la pasivación constituye un proceso que pueden sufrir las superficies de los componentes metálicos cuando estos se encuentran expuestos al ambiente⁶⁰, la presente alegación al encontrarse referida a la superficie de fractura y no a la superficie exterior de la muestra -siendo solo esta última la vinculada con el hecho imputado en el presente procedimiento sancionador (esto es, la inadecuada realización de inspecciones visuales para el control de la

⁶⁰ Cabe señalar que este constituye un tratamiento de las superficies de los metales que tiene por objeto la producción de una capa delgada de producto de corrosión, pero suficiente para cambiar el metal de estado activo a estado pasivo, es decir, el metal después del tratamiento queda protegido por un efecto de capa barrera aislante.

Molera, P. Metales resistentes a la corrosión. Ed. Macombo, S.A. 1990 – España, p, 13.



corrosión externa, conforme lo establecido en su PAMA)- no resulta idóneo para desvirtuar la presente conducta infractora imputada al administrado. Por tanto, corresponde desestimar el presente extremo de los descargos del administrado.

86. Adicionalmente, Pluspetrol Norte indicó que de acuerdo a lo indicado en el Informe Técnico MAT-MAY-0414-1/2012, la causa del derrame ocurrido el 27 de abril de 2012 fue debido a una falla en la soldadura que originó la fractura del ducto, y por la existencia de corrosión en la tubería.
87. Al respecto, debe reiterarse que el hecho imputado materia de análisis se refiere específicamente a determinar si el administrado habría realizado de forma adecuada las inspecciones visuales a la línea troncal de 8" de diámetro de los pozos FOR-1301 y FOR-1302, a fin de controlar la corrosión de dicha instalación, por lo que los argumentos referidos a determinar la falla que causó el derrame del 27 de abril de 2012 no serán analizados.
88. Pluspetrol Norte también señaló que de los reportes obtenidos del patrullaje e inspección visual del 12 de abril del 2012 no es posible advertir que la tubería se encontraba corroída, lo que se advertiría es que si realizó las inspecciones y mantenimientos requeridos en la tubería para evitar eventos no deseados conforme con lo dispuesto en su compromiso ambiental establecido en el PAMA⁶¹.
89. Al respecto, se debe indicar que el administrado presentó en su escrito de descargos el programa de patrullaje del 2012; sin embargo, no presentó los resultados de dicha inspección (hasta antes del derrame) vinculados a la línea troncal de 8" de los pozos FOR-1301 y 1302 de Forestal.
90. Asimismo, se debe señalar que el administrado sólo presentó el reporte de patrullaje de ductos realizado el 4 de abril del 2012. No obstante, de acuerdo al manual de operación y mantenimiento de ductos del lote 1-AB, los patrullajes de inspección son realizados por parte del área de construcción con una frecuencia mensual.

c) Conclusiones:

91. Pluspetrol Norte se comprometió en el Programa de Protección contra la Corrosión establecido en el PAMA, a realizar actividades de inspección y mantenimiento preventivo, las mismas que involucran –entre otras medidas– la ejecución oportuna y adecuada de inspecciones visuales del 100% del exterior de las tuberías que conforman el Lote 1-AB. Cabe precisar que el presente compromiso tiene como finalidad identificar y controlar el proceso de corrosión que puedan afectar los ductos del Lote 1-AB, y de este modo, tomar las medidas que permitan corregir la situación advertida.
92. Sin embargo, de los medios probatorios analizados en el expediente, y en la medida que el administrado no ha presentado medios probatorios que desvirtúen la presente imputación, ha quedado acreditado que Pluspetrol Norte vulneró lo dispuesto en el Artículo 9° del RPAAH, al haber incumplido el compromiso

⁶¹ En este punto de la argumentación de Pluspetrol Norte, dicha empresa señaló lo siguiente:

"... los patrullajes e inspecciones visuales tienen como objetivo determinar el estado actual del ducto o accesorios y tomar medidas, tal como lo indica nuestra Manual de Operación y Mantenimiento de Ductos del Lote 1AB y reafirma su despacho en los numerales 17 y 18 de la Resolución. En este caso, los reportes de abril 2012 no manifiestan que la tubería se encuentre corroída".



establecido en su PAMA, toda vez que no realizó de forma adecuada las inspecciones visuales a la línea troncal de 8" de diámetro de los pozos FOR-1301 y FOR-1302, a fin de controlar la corrosión de dicha instalación. Ello en la medida que quedó acreditado la corrosión en la superficie exterior de la muestra proporcionada por Pluspetrol Norte.

93. Cabe indicar que dicha conducta se encuentra tipificada como infracción administrativa en el Numeral 3.4.4 de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias⁶².

94. En consecuencia, corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Pluspetrol Norte respecto de la presente conducta infractora.

V.2. Segunda cuestión en discusión: Si, de ser el caso, corresponde ordenar medidas correctivas a Pluspetrol Norte

V.2.1. Objetivo, marco legal y condiciones de las medidas correctivas

95. La medida correctiva cumple con el objetivo de reponer o restablecer las cosas al estado anterior de la comisión del ilícito, corrigiendo los efectos que la conducta infractora hubiere causado en el interés público⁶³

96. De acuerdo con el Artículo 28° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD, "la medida correctiva es una disposición dictada por la Autoridad Decisora, en el marco de un procedimiento administrativo sancionador, a través de la cual se busca revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiese podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas".

97. El Numeral 1 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA señala que el OEFA podrá: "ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas".

98. Asimismo, los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas⁶⁴ establecen las directrices y metodología para la aplicación de medidas correctivas por parte del OEFA.



⁶² Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, incluida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.

Infracción	Base Normativa	Sanción Pecuniaria	Otras Sanciones
3.4. Incumplimiento de las normas, compromisos y/u obligaciones relativas a Estudios Ambientales y/o Instrumentos de Gestión Ambiental			
3.4.4. No cumple con compromisos establecidos en los Estudios Ambientales y/o instrumentos de gestión ambiental		Hasta 10,000 UIT	STA, SDA, CI

⁶³ Véase MORÓN URBINA, Juan Carlos. "Los actos - medidas (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". En: Revista de Derecho Administrativo N° 9. Circulo de Derecho Administrativo. Lima, p. 147.

⁶⁴ Aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD.

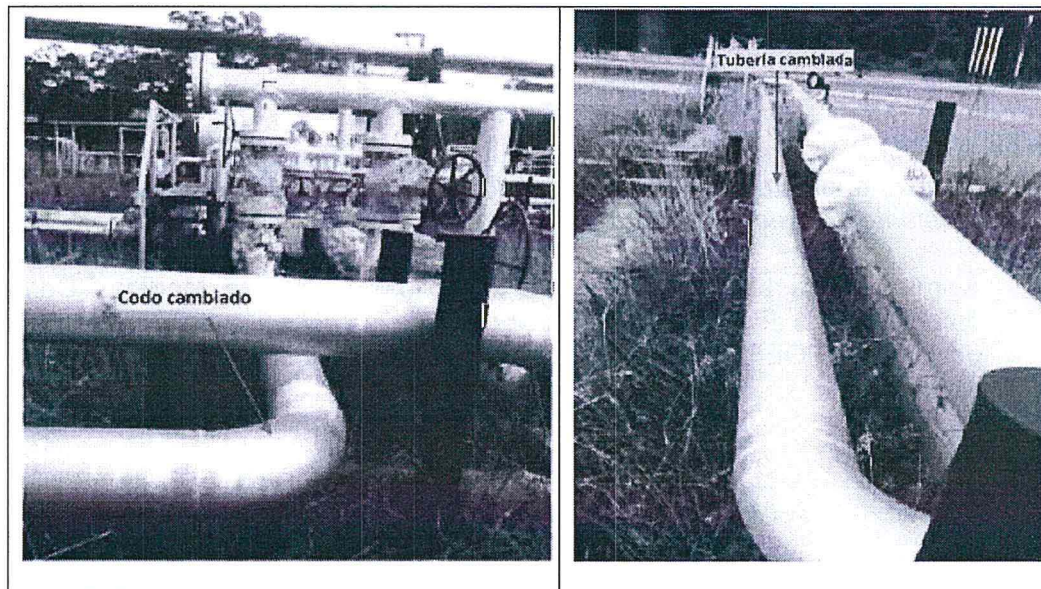


99. A continuación, corresponde analizar si en el presente procedimiento corresponde ordenar una medida correctiva a Pluspetrol Norte, considerando si el administrado revirtió o no los impactos generados a causa de la infracción detectada.

V.2.2. Medida correctiva

a) Única conducta infractora:

100. Conforme ha sido señalado precedentemente, el objeto que pretende el dictado de una medida correctiva consiste en revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiese podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
101. En el presente caso, ha quedado acreditado la comisión de la conducta infractora, consistente en el incumplimiento del compromiso establecido en su PAMA, toda vez que no realizó de forma adecuada las inspecciones visuales a la línea troncal de 8" de diámetro de los pozos FOR-1301 y FOR-1302, a fin de controlar la corrosión de dicha instalación, lo cual vulnera lo dispuesto en el Artículo 9° del RPAAH, y se encuentra tipificada en el Numeral 3.4.4. de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.
102. Al respecto, debe indicarse que el administrado presentó –mediante carta PPN-OPE-0140-2015, con fecha 8 de julio del 2015– fotografías referidas al cambio del tramo fallado de la línea troncal de 8" Forestal 1301-1302 y las condiciones físicas de dicha instalación, conforme se muestra a continuación:



103. Asimismo, la Dirección de Supervisión dejó constancia en el Acta e Informe de Supervisión que durante la visita de supervisión realizada el 19 de junio de 2012, Pluspetrol Norte reemplazó la tubería fallada en el derrame del 27 de abril de 2012.
104. En tal sentido, los efectos negativos que la conducta infractora generó sobre el ambiente han sido corregidos por el administrado, conforme se evidencia de los documentos y vistas fotográficas antes analizados, toda vez que de la revisión de





los mismos, es posible constatar el reemplazo de las tuberías falladas y su correcto estado físico.

105. Por consiguiente, en aplicación del Numeral 2.2. del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, esta Dirección considera que no corresponde ordenar el dictado de una medida correctiva en el presente procedimiento administrativo sancionador.

En uso de las facultades conferidas en el literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar existencia de responsabilidad administrativa a Pluspetrol Norte S.A. por la comisión de la siguiente infracción:

Conducta infractora	Norma que establece la obligación ambiental	Norma que tipifica la infracción administrativa
Pluspetrol Norte S.A. incumplió el compromiso establecido en su PAMA, toda vez que no habría realizado de forma adecuada las inspecciones visuales a la línea troncal de 8" de diámetro de los pozos FOR-1301 y FOR-1302, a fin de controlar la corrosión de dicha instalación.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.4.4 de la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, incluida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución N° 028-2003-OS/CD.

Artículo 2°.- Declarar que no resulta pertinente el dictado de medida correctiva respecto de las conductas infractoras detalladas en el Artículo 1°, de acuerdo a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, de conformidad con lo previsto en el Numeral 2.2. del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

Artículo 3°.- Informar a Pluspetrol Norte S.A. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 4°.- Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos, sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, el extremo que declara la responsabilidad administrativa será tomado en cuenta para determinar la reincidencia y



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1114-2016-OEFA/DFSAI

Expediente N° 950-2013-OEFA/DFSAI/PAS

su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese.



.....
Elliot Gianfranco Mejía Trujillo
Director de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

cnd

